

PACTO DE LA MONCLOA

Reproducimos las partes más sobresalientes del REAL DECRETO LEY de la Jefatura del Estado sobre política salarial y empleo más conocido como el PACTO DE LA MONCLOA a pesar de que es solo una parte de el publicado en el BOE 26-11-77

Artículo primero

.....Primero.- Crecimiento de la masa salarial bruta en cada Empresa Pública o privada, incluidas las cargas fiscales y de Seguridad social que correspondan hasta un veinte por ciento durante mil novecientos setenta y ocho de forma que, computando los aumentos por antigüedad y ascensos, se llegue a un incremento total del veintidós por ciento, con un tratamiento favorable de los salarios más bajos.

Artículo segundo.

Uno.-Se entenderá por masa salarial bruta en cada Empresa pública o privada....la suma de los siguientes conceptos:

- a) Las remuneraciones de cualquier clase devengadas por todos los trabajadores y empleados de la Empresa computadas por su importe bruto.
- b) Las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la empresa que correspondan a las remuneraciones citadas anteriormente.

Artículo Tercero

Uno.-El criterio salarial de referencia establecido en el apartado primero del artículo primero podrá revisarse a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de mil novecientos setenta y siete, el once coma cinco por ciento.....

Artículo Cuarto

El incremento de la masa salarial bruta que conforme a los criterios salariales de referencia se produzca en cada Empresa durante el año mil novecientos setenta y ocho, deberá distribuirse entre los trabajadores de forma que beneficie especialmente a los perceptores de salarios más bajo, de modo que, como mínimo, el cincuenta por ciento del referido incremento se reparta en forma lineal entre todos los empleados y trabajadores de la Empresa.

Artículo Quinto

.....Tres.La superación de los criterios salariales de referencia en el sector privado no será obstáculo para la homologación de los convenios.

Artículo séptimo

.....Tres.-Los trabajadores que pierdan sus puestos de trabajo como consecuencia de la reducción de plantillas, quedarán automáticamente acogidos a la cobertura del Seguro de Desempleo, por causa que se considerará a ellos no imputable.

SUBVENCIONES A CENTROS NO ESTATALES

ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales para el año 1978.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación, en su artículo 94, establece que en el más breve plazo posible y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha Ley, la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Aprobada la Ley 1/1978, de 19 de enero, de los Presupuestos Generales del Estado, y de conformidad con los créditos asignados para subvenciones en el capítulo 18.04.472, y hasta tanto se apruebe la nueva normativa de financiación de la enseñanza, resulta aconsejable determinar las normas por las que se regulará la concesión de subvención para 1978.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aquellos Centros que durante 1977 hayan sido beneficiarios de subvención de gratuidad o ayuda al precio en cualquiera de sus modalidades, seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades escolares para el año 1978.

2.º Igualmente continuará subvencionándose una unidad de dirección en aquellos Centros de Educación General Básica que tengan dieciséis o más unidades subvencionadas. Las unidades de dirección percibirán la misma cantidad que la Dirección General de Educación Básica determine, con exclusión de lo que se abone a éstas en concepto de gasto de mantenimiento.

3.º La subvención se abonará durante el transcurso de cada trimestre.

4.º Los Seminarios y unidades-puente dependientes de la resado podrá recurrir ante la Dirección General de Educación Básica en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la retirada de la misma.

13. D) Con la exclusiva finalidad de verificar la gestión del presupuesto, en lo que se refiere a las cantidades recibidas en concepto de subvención, se constituirá en cada Centro una Comisión que habrá de reunirse una vez concluido cada trimestre y siempre que con ocasión de causa justificada lo soliciten al menos tres de sus componentes. Las reuniones se celebrarán previa convocatoria de su Presidente, que lo será el Inspector Técnico de la zona. Integrarán esta Comisión en calidad de Vocales:

A) Un miembro de la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, elegido en votación secreta por todos los integrantes de la misma. Si no existiere dicha Asociación, esta vocalía será desempeñada por quien fuera elegido, entre los padres de alumnos del Centro, reunidos a dicho efecto, mediante convocatoria del Director.

B) El Director del Centro, o, en defecto, quien ejerza tales funciones.

C) Un representante de la Empresa titular del Centro, designado por la misma.

D) Un representante del profesorado del Centro elegido en votación secreta, que actuará de Secretario.

2) De la sesión se elevará el acta correspondiente que será objeto de archivo por el Secretario. En el caso de existir incidencias deberá ser enviada una copia, firmada por los asistentes, al Delegado provincial en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Subvenciones. En todo caso las Delegaciones Provinciales ejercerán una estricta y especial vigilancia sobre el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Departamento para la concesión de las subvenciones y de las obligaciones que estas comportan.

14. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de las subvenciones dará lugar a:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) Retirada de la subvención parcial o total.
- c) Devolución de las cantidades percibidas.
- d) Revocación de la autorización de funcionamiento del Centro.

Madrid, 27 de enero de 1978. —P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

(“B. O. E.” del 3 de febrero.)

Artículo diez

Las cláusulas salariales o con incidencia en la masa salarial que se pacten en negociación colectiva obligarán a la totalidad de las Empresas representadas en la negociación.

Dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.